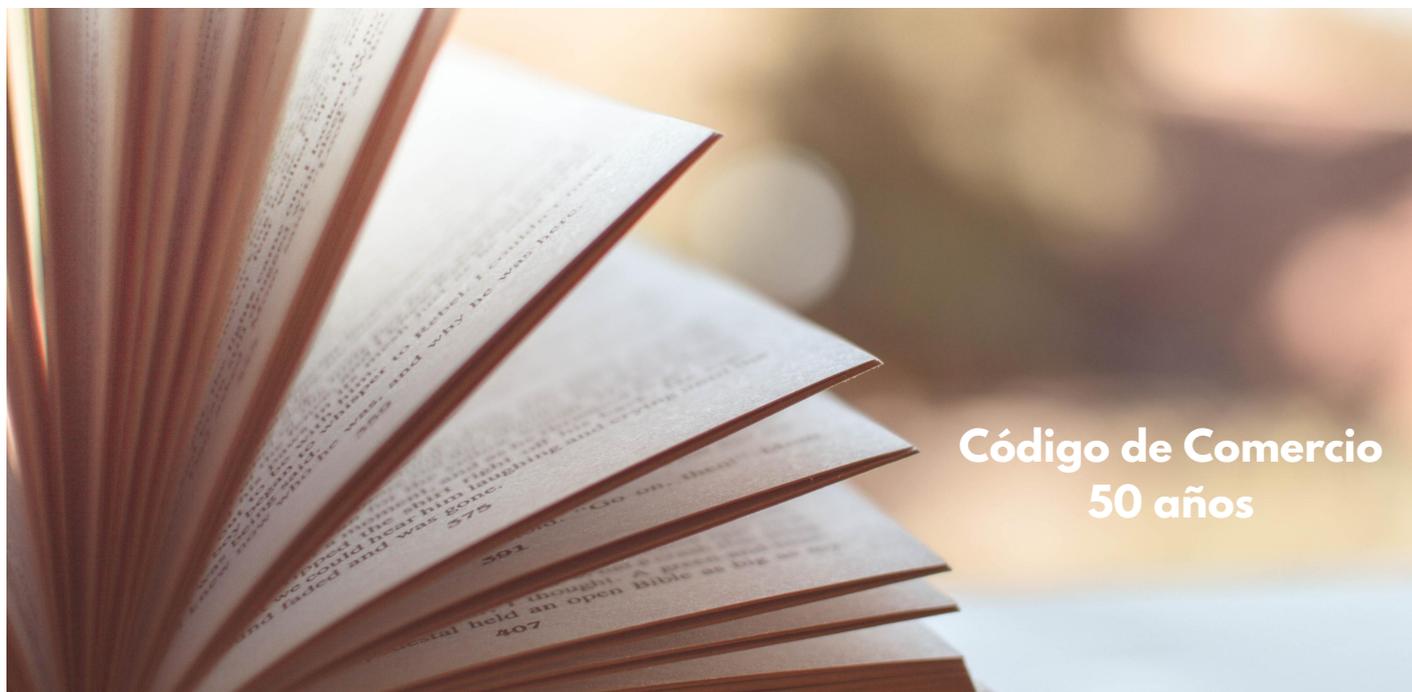




BOLETÍN

COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS



**Código de Comercio
50 años**

**Derecho de la
competencia**

Derecho societario

Arbitraje

**Contratos
mercantiles**

Datos personales

**Derecho del
consumo**

**Actividades
académicas CAC**

Guía sobre el tratamiento de la prima de emisión y la readquisición de instrumentos de patrimonio

Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Asuntos Económicos y Contables

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

Plataformas digitales. Cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el contrato como parte de la obligación de garantía de calidad e idoneidad de bienes y servicios prestados por productores y proveedores.

Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia No. 3218 del 1 de junio de 2020.

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario).

Reconocimiento de laudo arbitral internacional por el Consejo de Estado.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: María Adriana Marín. Radicación, 17 de abril de 2020.

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario)

Draft code of conduct for adjudicators in Investor State Dispute Settlement.**UNCITRAL**

Juan Alonso Sierra Martínez (Universidad de La Sabana).

Pruebas indiciarias en acuerdos colusorios. Nulidad y restablecimiento del derecho frente a procedimientos administrativos sancionatorios por prácticas restrictivas de la competencia.

Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá. M.P: Julian Enrique Pinilla Malagón. Rad. N° 11001-33-41-045-2017-00112-00, 30 de junio de 2020.

Por: Nelson Fabián Najjar Celis (Universidad del Rosario).

Prácticas restrictivas de la competencia: acuerdo anticompetitivo celebrado entre la Federación Colombiana de Fútbol y dos personas jurídicas para revender la boletería de las eliminatorias al mundial de Rusia 2018.

Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 35072 del 6 de julio de 2020.

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

Ley 2024 de 2020. "Por medio de la cual se adoptan normas de Pago en Plazos Justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación".

Por: Nelson Fabián Najjar Celis (Universidad del Rosario).

Obligatoriedad de la oferta en el Código de Comercio.

Corte Constitucional, Sentencia C-037/20, 5 de febrero de 2020

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

Datos personales en centrales de riesgo.

Director de investigación de protección de datos personales. Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 27578 del 10 de junio de 2020.

Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTE

Jorge Oviedo Albán

VICEPRESIDENTA

Yira López Castro

VOCALES PRINCIPALES

Gustavo Cuberos Gómez
Hernando Parra Nieto
José Alberto Gaitán Martínez
Ernesto Rengifo García

VOCALES SUPLENTES

Arturo Sanabria Gómez
Sebastián Salazar Castillo
Tulio Cárdenas Giraldo
Lisandro Peña Nossa

REPRESENTANTES DE EXPRESIDENTES

PRINCIPAL

Jaime Tobar Ordoñez

SUPLENTE

Carlos Humberto Jaimes Yañez

COMISARIO DE CUENTAS

Luz Helena Mejía

SUPLENTE

Fanny Patricia Lozano Cañizales

SECRETARIO GENERAL Y TESORERO

Alejandro Páez Medina

Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia.

Editor: Jorge Oviedo Albán

Director: Yira López Castro

*Los autores de las reseñas son estudiantes de pregrado de la
Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario

EDITORIAL

En este boletín del Colegio de Abogados Comercialistas nuestros lectores encontrarán novedades en materia de derecho societario, contratos mercantiles, protección al consumidor, derecho de la competencia, arbitraje internacional y protección de datos personales.

Las reseñas se refieren a: (i) la nueva guía para el “Guía para el tratamiento de la prima de emisión y la readquisición de instrumentos de patrimonio”; (ii) la responsabilidad de las plataformas digitales frente a los consumidores; (iii) el reconocimiento de laudos arbitrales internacionales; (iv) los avances en el borrador de código de conducta en materia de arreglo de diferencias relativas a inversiones internacionales; (v) los asuntos probatorios y la delación en materia de acuerdos anticompetitivos; (vi) las sanciones por incluir datos personales no comerciales en centrales de riesgo con fines comerciales; (vii) la nueva Ley 2024 de 2020 sobre “pago en plazos justos” y (viii) la obligatoriedad de la oferta en el código de comercio su relación con el derecho del consumo.

En este boletín también destacamos los eventos realizados durante el mes de julio. El 16 de julio se llevó a cabo la conferencia “El Consejo de Estado y el arbitraje internacional: Casos Gecelca y Bioenergy” organizada por Sebastián Salazar, miembro de la junta directiva de nuestro Colegio. En la tertulia los doctores Irma Rivera, Santiago Talero y Rafael Rincón abordaron temas de actualidad en materia de arbitraje comercial internacional con la moderación del doctor Sebastián Salazar. Adicionalmente, el 22 de julio nuestro colegiado Gustavo Piedrahita analizó las novedades en materia de procedimientos de insolvencia en la conferencia “recuperación empresarial ante las cámaras de comercio: una novedosa herramienta para las empresas en crisis”.

En el marco de las actividades de conmemoración de los 50 años del Código de Comercio, se llevó a cabo la conferencia "Transformaciones del derecho comercial medio siglo después de la expedición del Código de Comercio" a cargo de los doctores María Luisa Mesa Zuleta, Juan Pablo Cárdenas Mejía y Ernesto Rengifo García, quienes presentaron los grandes asuntos que definen los cambios del derecho comercial durante medio siglo de vigencia del Código de Comercio.

Agradecemos a nuestros conferencistas por sus importantes reflexiones y a nuestros colegiados por todo su apoyo.

Jorge Oviedo Albán
Presidente

Yira López Castro
Vicepresidenta

DERECHO SOCIETARIO

Guía sobre el tratamiento de la prima de emisión y la readquisición de instrumentos de patrimonio

Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Asuntos Económicos y Contables

Por: Juan Sebastián Rincón Vega

(Universidad del Rosario)

La Superintendencia de Sociedades expidió la guía sobre el tratamiento de (1) la prima de emisión y (2) la readquisición de instrumentos de patrimonio.

Prima de emisión. La prima de emisión es la diferencia entre el valor nominal de las acciones y el valor al cual son ofrecidas en el mercado.

Es decir, si el precio nominal de una acción es de 10 pesos y el precio al cual es ofrecida la acción es de 15 pesos, el valor de la prima de emisión será de 5 pesos. Este valor genera un rubro independiente e ingresará en los registros contables de la sociedad como un superávit de capital, el cual será parte del patrimonio aportado.

La prima de emisión se genera en el ejercicio de un proceso de capitalización cuando se emiten de acciones por encima de su valor nominal. No se puede hablar de una prima de emisión al momento de constituir la sociedad pues es aquí cuando la sociedad nace a la vida jurídica, el valor de las acciones pactado entre los contratantes determinará inicialmente el valor nominal de las acciones. Tampoco se puede incluir esta prima de emisión en el capital total de la sociedad cuando esta es liquidada por pérdidas.

Esta prima de emisión se puede realizar en la capitalización de acreencias y la recolocación de acciones con prima de emisión. No obstante, la prima de emisión es parte integral del precio al que se ofrecen las acciones, por lo tanto, está sujeta a los supuestos normativos que regulan las emisiones, es decir, no puede pactarse el pago de la prima de emisión en un plazo mayor a un año en la mayoría de las sociedades y de dos años en las sociedades por acciones simplificadas.

El reembolso de la prima de emisión se desarrolla bajo el mismo marco normativo del reembolso de capital. También se debe tener en cuenta que la prima de emisión se puede capitalizar, y esta capitalización se hace mediante la aprobación del máximo órgano social, todos los socios que hayan adquirido instrumentos de patrimonio tienen derecho a participar en capitalización de la prima de emisión.

De la misma manera, se pueden utilizar los beneficios decantados de la prima de emisión para enjugar pérdidas, siempre y cuando la sociedad se encuentre en una causal de disolución dispuesta por la normativa.

Readquisición de instrumentos de patrimonio.

Esta figura se encuentra regulada en los artículos 396 y 417 del Código de Comercio. Se define como la compra que hace un ente económico de los derechos o partes alícuotas representativas de su propio capital con sujeción a las normas legales.

Para realizar la readquisición de los instrumentos de patrimonio se deben cumplir los requisitos del artículo 396 de Código de Comercio:

- a) La sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas.
- b) Se requiere que las acciones sean totalmente liberadas, lo que quiere decir que antes de la readquisición el titular de las acciones debe haber pagado la totalidad de estas.
- c) Los fondos destinados para la readquisición deben provenir de utilidades líquidas.

Cuando la sociedad adquiere instrumentos de patrimonio económico no puede reconocer una ganancia o pérdida en resultados por la compra, venta, emisión o cancelación de acciones propias en cartera. Así mismo, la sociedad debe hacer una reserva para la readquisición de acciones la cual puede ser aportada de las ganancias acumuladas efectivamente realizadas, este rubro también está a disposición del máximo órgano social.

Con las acciones adquiridas en la forma prescrita en el artículo 396, la sociedad podrá adelantar las siguientes medidas:

- 1) Enajenación de las acciones readquiridas y distribución de su precio como utilidad a los accionistas o socios: según el numeral 1 del artículo 417 las acciones readquiridas enajenadas pueden distribuir su precio como una utilidad, siempre que no se haya pactado u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de las acciones, además, se debe observar un reglamento de suscripción de acciones. Cuando la diferencia entre el precio de recolocación sea mayor al precio de venta de los instrumentos, la diferencia debe ser registrada como prima de emisión.

- 1) Distribución entre los accionistas en forma de dividendo: El numeral 2° del artículo 417 del Código de Comercio, señala que las acciones readquiridas pueden ser distribuidas en forma de dividendo a quien tenga la calidad de accionista a la fecha de reparto, salvo pacto en contrario. Los dividendos pueden ser pagados en forma de acciones liberadas de la misma sociedad.

- 2) Cancelación de las acciones readquiridas y aumento proporcional del valor nominal de las demás acciones en circulación: Cuando las acciones son canceladas, el valor nominal de las restantes empieza a incrementarse, lo que conlleva a una reforma del contrato social pues el valor nominal se ha modificado.

- 3) Cancelación de las acciones readquiridas y disminución del capital hasta la concurrencia de su valor nominal: Cuando se cancelan las acciones y no se quiere que las otras acciones tomen un mayor valor se hace la disminución del capital hasta que el valor unitario de cada una de las acciones sea el mismo valor nominal inicial dispuesto en el contrato social. Para desarrollar esta acción se debe contar con la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, dado que, también la reducción del capital puede desembocar en una devolución o reembolso de los aportes realizados.

- 4) Destinar las acciones a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales: En este caso, la sociedad debe cancelar las acciones propias en cartera contra la reserva generada para tal fin. Además de hacer la anotación respectiva en el libro de accionistas.

- 5) Destinar las acciones a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales: En este caso, la sociedad debe cancelar las acciones propias en cartera contra la reserva generada para tal fin. Además de hacer la anotación respectiva en el libro de accionistas.



Consulte la guía [AQUÍ](#)

Derecho del Consumo

Plataformas digitales. Cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el contrato como parte de la obligación de garantía de calidad e idoneidad de bienes y servicios prestados por productores y proveedores.

Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia No. 3218 del 1 de junio de 2020.

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

Mediante la Sentencia No. 3218 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario adelantado por una persona natural en contra de Mercado Libre Colombia Ltda.

Como sustento fáctico de la sentencia proferida se tiene que el 25 de octubre de 2019 el demandante, a través de Mercado Libre, compró al usuario “JOSEANTONIOMOCLETON” una maleta Jansport Digibreak Laptop por la suma de \$181.900 COP. Sin embargo, en razón a que el producto no se encontraba disponible, el usuario vendedor informó al actor que procedería a efectuar el reembolso correspondiente a través de la plataforma Mercado Libre, la cual a pesar de los varios requerimientos realizados y al haberse cumplido el plazo previsto para la devolución del dinero al actor, omitió efectuar dicho reembolso a su tarjeta de crédito.

Las pretensiones de la demanda consistieron en que, a título de efectividad de la garantía:

- 1) Se ordenara a la plataforma demandada a devolución del precio pagado por la maleta junto con los intereses correspondientes.
- 2) Se ordenara a la demandada indemnizar los perjuicios causados al comprador, y
- 3) Se impusieran las sanciones respectivas tanto a la accionada como al usuario vendedor.

Mercado Libre Colombia Ltda., a su vez, se opuso a las pretensiones propuestas por el comprador demandante e interpuso las excepciones de mérito de “carencia actual de objeto de la demanda por devolución de dinero”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “integración de litisconsorcio”, “enriquecimiento sin causa” y “excepción decretada de oficio”.

Ahora bien, en virtud de que una vez vencido el término de traslado de la demanda las pruebas aportadas por ambas partes resultaban suficientes para resolver de fondo el litigio sin la necesidad de decretar o practicar más pruebas, la Superintendencia profirió sentencia anticipada de conformidad con el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 ibidem.

En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, la Superintendencia abordó la noción de obligación de garantía prevista en el estatuto del consumidor y sus presupuestos para posteriormente proceder a verificar el cumplimiento de estos en el caso concreto.

En cuanto al concepto de obligación de garantía, la Superintendencia determinó que en virtud de esta “los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos y servicios que comercialicen en el mercado”. En cuanto a la garantía de calidad e idoneidad, afirmó que ésta no se limita exclusivamente al estado del bien o servicio per se, sino que consiste en “la posibilidad real de disfrutar de un bien o un servicio, y satisfacer las necesidades que se tenían cuando éste se adquirió”, por lo cual concluyó que también comprende el efectivo cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el contrato como la entrega del bien o la realización oportuna del servicio.

En cuanto a los presupuestos de la obligación de garantía -que de configurarse implican la obligación de responder por parte del productor o proveedor- la Superintendencia estableció los siguientes:

- 1) La existencia de una relación de consumo entre consumidor y productor o proveedor.
- 2) Que el bien o servicio adquirido por el consumidor presente una o varias fallas de calidad, idoneidad, seguridad o sufra mal estado.
- 3) Que dicha falla o fallas se den durante el término de garantía.

Ahora bien, en el caso concreto la Superintendencia constató la existencia de los presupuestos mencionados para que se materialice la obligación de garantía. A saber, a partir de la demanda la Delegatura coligió tanto la existencia de una relación de consumo entre el comprador demandante y el usuario vendedor, así como la falla de calidad e idoneidad del servicio prestado -puesto que no hubo entrega ni cumplimiento de los términos y condiciones pactadas en el contrato- dentro del término de garantía.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de devolución del dinero la Delegatura concluyó que, aunque mediante un memorial el demandante reconoció que ya se le había devuelto el mismo, en virtud de que las pruebas aportadas por Mercado Libre resultaron incapaces de probar si dicha devolución fue anterior o posterior a la presentación de la demanda no podía prosperar la excepción denominada “carencia actual de objeto de la demanda por devolución de dinero”. En otras palabras, la Superintendencia afirmó que sólo constatando que la devolución del dinero efectivamente fue previa a la interposición de la demanda -lo cual no pudo ser probado por la demandada- se podría llegar a la conclusión de que la pretensión es infundada y la excepción fundada. En ese orden de ideas, aunque para el Despacho sí se vulneraron los derechos del consumidor en lo relacionado con la efectividad de la garantía, reconoció innecesario conceder la pretensión consistente en una devolución de dinero ya acontecida.

Respecto de las pretensiones consistentes en el pago de intereses e indemnización de perjuicios, la Superintendencia afirmó que según el Estatuto del Consumidor no era competente para concederlas en este tipo de procesos.

Por último, con respecto a la pretensión de sancionar a la pasiva y al usuario vendedor, la Superintendencia concluyó que el actor no logró probar la configuración de ninguna de las causales para la aplicación de la sanción pretendida.

Por todo lo anterior, la Superintendencia resolvió declarar que Mercado Libre Ltda. vulneró los derechos del consumidor del comprador y abstenerse de ordenar materializar lo pretendido en razón a que el dinero ya había sido devuelto al demandante.

El documento completo puede consultarse [AQUÍ](#)



ARBITRAJE

Reconocimiento de laudo arbitral internacional por el Consejo de Estado.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: María Adriana Marín. Radicación No. 11001-03-26-000-2019-00015-00(63266). 17 de abril de 2020.

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario).

El Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolvió una solicitud de reconocimiento de laudo arbitral internacional presentada por la sociedad ISOLUX INGENIERÍA S.A.

El laudo arbitral internacional fue proferido por un Tribunal Arbitral en la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el 10 de junio de 2016, en razón a un pacto arbitral entre ISOLUX INGENIERÍA S.A. y BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S., que sostenían una relación contractual para la construcción de una planta de producción de alcohol carburante.

En este caso de reconocimiento, ISOLUX INGENIERÍA S.A. fundamentó su solicitud en la Ley 1563 de 2012, los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, y respecto de la competencia del Consejo de Estado adujo la naturaleza de economía mixta de la Sociedad BIOENERGY S.A.S., controlante de BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S., dado que el laudo arbitral internacional fue proferido en un proceso en que una de las partes era una entidad pública.

La sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. se opuso al reconocimiento con dos argumentos: (i) que dicha sociedad no es una entidad pública y (ii) “que se debe analizar la improcedencia del reconocimiento del laudo arbitral en los términos del artículo 112 de la Ley 1563 de 2012, que dice que solo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral por causales taxativas, entre ellas, que al momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud a la ley”.

El Consejo de Estado confirmó que la sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S., es de naturaleza descentralizada por servicios de segundo nivel, la consideró como una entidad pública y reconoció la Jurisdicción Contencioso Administrativa y al Consejo de Estado como competentes para conocer del caso en cuestión.



No obstante, encontró que las dos causales del artículo 112 de la Ley 1563 de 2012 invocadas por BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. no fueron sustentadas en debida forma, ya que fueron simplemente enunciadas, y de igual forma hizo la salvedad respecto del Principio de separabilidad e independencia de la cláusula compromisoria: “es perfectamente posible la subsistencia válida de la cláusula compromisoria y el despliegue de todos sus efectos, a pesar de estar inserta en un contrato que, finalmente se encuentre viciado de nulidad, la cual puede ser incluso declarada en el tribunal de arbitramento, sin que ello le reste eficacia a la referida cláusula”.

Así entonces, la sociedad que alegó esta causal debió hacer un estudio de las normas violadas en la cláusula compromisoria misma y no del contrato y su régimen de contratación, como lo hizo en este caso.

Adicionalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado realizó un análisis de oficio para verificar que: (i) el objeto de la controversia fuera susceptible de arbitraje y que, (ii) el reconocimiento o ejecución del laudo no fueran contrarios al orden público internacional de Colombia. Frente a tales asuntos, la Sala sustentó que la controversia sobre estipulaciones contractuales, las decisiones del contratante, las recíprocas imputaciones de incumplimiento de las obligaciones, la terminación anticipada del contrato por causa de dicho incumplimiento, los perjuicios derivados y sobrecostos son “un asunto eminentemente patrimonial, atinente a derechos económicos, de libre disposición para las partes y susceptibles de ser renunciados”, siendo entonces de naturaleza arbitral.

Y en relación con el orden público internacional sustantivo señaló que “es claro que tales disposiciones afectaron tan solo el interés particular de las partes y no trascendieron a asuntos que pudieran comprometer valores y principios esenciales o fundamentales del Estado”.

Por lo anterior, la Sección Tercera, en Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, concedió el reconocimiento del laudo arbitral internacional del 10 de junio de 2016.

El Consejero de Estado Guillermo Sánchez Luque aclaró su voto al explicar que (i) la oposición formulada por BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S., debió negarse porque las causales alegadas no fueron correctamente sustentadas y que, (ii) “la Sala solo debe referirse a las causales que puede estudiar de oficio del literal b del artículo 112 de la Ley 1563 de 2012, cuando prospere alguna de ellas. Cuando no se configure causal oficiosa alguna, debe abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento”.

Consulte la sentencia [AQUÍ](#)

Draft code of conduct for adjudicators in Investor State Dispute Settlement.

UNCITRAL

Por: Juan Alonso Sierra Martínez
Universidad de La Sabana

El Grupo 3 de UNCITRAL se encuentra trabajando en la reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estado, denominado (ISDS) por sus siglas en inglés y ha promovido la necesidad de un código de ética para árbitros en el arbitraje de inversión de UNCITRAL.

El Draft del Código es producto del trabajo en conjunto de UNCITRAL y CIADI. Los documentos (A/CN.9./970 para 81) y (A/CN.9/970 para. 84) han tenido gran acogida por las delegaciones de Naciones Unidas (A/CN.9/WG.III/W.P.167).

El grupo de trabajo 3 de UNCITRAL ha establecido que el código debe ser vinculante y contener los principios, reglas, lineamientos y deliberaciones que se han revisado a lo largo de las sesiones (A/CN.9/1004*.paras 51-78) y tener un criterio de flexibilidad. El código sería aplicable a árbitros, miembros de comités de anulación, miembros del mecanismo de apelación, jueces de mecanismos bilaterales o multilaterales y de la posible futura Corte de Inversión Permanente (ISDS (A/CN.9/1004*, par. 55 y 68).

El artículo 1º define el propósito del Código de Ética de la reforma del sistema ISDS, el cual describe de manera explícita los roles de adjudicadores, asistentes, candidatos en relación con el sistema ISDS. Esta sección inicial dirige la aplicación del futuro código de ética y excluye aquellos roles como consultores, expertos, secretarías, staff de instituciones de arbitraje, entre otras en relación con el ISDS.

Las obligaciones del árbitro, entendido como adjudicador, se extienden a su secretario debido al control directo que existe entre ambos. Por otro lado, en relación con los candidatos posiblemente seleccionados, según el artículo 2, estos deben cumplir integralmente con el código de ética, en relación con su posible selección en un tribunal específico. En este sentido, tanto adjudicadores, secretarios y candidatos, una vez seleccionados deberán cumplir con las obligaciones del artículo 3 que radican en imparcialidad, evitar conflictos de interés directo e indirecto, cumplir con estándares de integridad, lealtad y competencia. Además, tienen los deberes de diligencia y de confidencialidad. Los candidatos deberán presentar una entrevista para facilitar una selección diligente y acertada. Estos deberes serán el pilar fundamental de las posteriores responsabilidades expuestas en el código de conducta.

De esta manera, el Código de Conducta permite que las partes tengan toda la información necesaria para realizar decisiones informadas, en relación con la independencia e imparcialidad del adjudicador. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 4 menciona los requisitos que el adjudicador y su secretario deben cumplir para ser imparciales e independientes: que el adjudicador no debe tener ningún interés particular en el asunto, ni consideración política, ni lealtad hacia alguna de las partes en el procedimiento, ni miedo a la crítica y tampoco ninguna obligación o beneficio que interfiera con su labor arbitral. Además, el Código los obliga a realizar todas las acciones necesarias para evitar la impresión de que son influenciados en un arbitraje ISDS.

Se señala que pueden ser obstáculos de la independencia la existencia de relaciones de negocios, financieras o personales entre un árbitro y alguna de las partes en el procedimiento. Esta falta de independencia suele derivar en relaciones problemáticas que generan una aparente percepción de prejuicio en el desarrollo del proceso.

Por último, el artículo 4, busca que el árbitro sea proactivo en vigilar el desarrollo del proceso de manera diligente y que busque mantener los deberes establecidos en este artículo y en consecuencia no solo crear la impresión de que su conducta es imparcial, independiente y loable, sino que realmente lo sea.

Posteriormente, el artículo 5 se refiere al deber de revelar con anterioridad los posibles conflictos de interés directos o indirectos que puedan afectar la imparcialidad e independencia, especificando las relaciones que existan de tipo personal, profesional, negocios y/o financiero.

Igualmente, el artículo 6 del Draft del Código de Conducta pide informar sobre las labores desempeñadas como representante, juez u otro rol relevante, en un número de años anteriores, que falta por determinar por el grupo de trabajo de UNCITRAL.

Estos artículos buscan que en la práctica se evite principalmente la denominada “doublé-hatting”, actividad donde un individuo actúa en forma simultánea en dos procedimientos en diferente rol, con un doble interés. Definitivamente esa práctica ha sido considerada como problemática en muchas circunstancias y por lo tanto debe ser regulada o prohibida oficialmente.

Los artículos 7,8 y 9 se refieren a los deberes del adjudicador en relación con las partes, como el trato justo y equitativo durante el proceso, la igualdad de oportunidades y hablan sobre competencia y deberes del adjudicador. En este sentido se hace referencia al esfuerzo de cumplir con el procedimiento y evitar dilaciones innecesarias.

El artículo 9 incluye el deber de confidencialidad, el cual impide que el árbitro entregue o enseñe información relacionada con el procedimiento arbitral. Igualmente prohíbe que el árbitro utilice información privilegiada para aventajar o perjudicar el interés de otros. En este mismo sentido los árbitros de tribunal no pueden revelar una decisión, sin antes haberla deliberado. Esta regla busca garantizar la confidencialidad de información utilizada y analizada por los árbitros en el proceso. Para garantizar su cumplimiento se ha discutido las penalidades posibles y la toma de medidas sancionatorias (A/CN.9/1004*, pars. 62-64 y 77) de tipo monetario, pero que han sido difíciles de implementar.

Puede consultar el documento [AQUÍ](#)



DERECHO DE LA COMPETENCIA

Valoración probatoria y pruebas indiciarias en acuerdos colusorios.

Nulidad y restablecimiento del derecho frente a procedimientos administrativos sancionatorios por prácticas restrictivas de la competencia.

Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá. M.P: Julian Enrique Pinilla Malagón. Rad. N° 11001-33-41-045-2017-00112-00, 30 de junio de 2020.

Por: Nelson Fabián Najar Celis (Universidad del Rosario).

El Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá decidió sobre la nulidad y restablecimiento del derecho solicitada por una persona natural (en adelante demandante) frente a distintas resoluciones emitidas dentro de un proceso sancionatorio adelantado por la Delegatura para la protección de la competencia de la SIC (en adelante SIC).

En la Resolución 7897 del 2015, la SIC inició una investigación, en la cual el demandante ostentaba la calidad de investigado. El propósito de la investigación fue determinar si los investigados incurrieron en:

1. Acuerdos restrictivos de la libre competencia mediante la fijación directa o indirecta de precios (numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992).
2. Conductas que afecten la libre competencia en los mercados (artículo 46 del Decreto 2153 de 1992).

La SIC profirió la Resolución No. 54403 a través de la cual declaró infractores a los investigados por infringir el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. Motivo por el cual impuso 2 multas. Los investigados presentaron recursos de reposición contra la decisión, la cual fue confirmada por la Resolución No. 90560 del 29 de diciembre de 2016.

La parte demandante en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sustentó el concepto de su violación en los cargos de falsa motivación y violación del debido proceso. Por esto, los problemas jurídicos a resolver por parte del juzgado fueron si la SIC en primer lugar, había proferido las resoluciones demandadas con falsa motivación y, en segundo lugar, si tales actos fueron expedidos con desconocimiento del debido proceso.

El juzgado se refirió al concepto de la libre competencia y la jurisprudencia constitucional puntualmente a la C-032 de 2017. De esta manera, entendió que la libre competencia presupone la existencia de varias empresas intentando conquistar un mercado, para lo cual, buscarán ofrecer las mejores condiciones en aras de captar la atención de los consumidores, quienes, a su vez, tienen libertad de escoger la mejor opción en el mercado. Por este motivo, las infracciones a la libre competencia se proscriben en el ordenamiento jurídico colombiano.

Respecto al proceso administrativo sancionatorio, en lo atinente a prácticas restrictivas de la competencia asociada a acuerdos entre empresas, la sentencia indicó que hay una serie de particularidades que deben ser observadas antes de entrar a resolver los cargos de nulidad.

El juzgado hizo alusión a lo dicho por el Consejo de Estado, que ha manifestado que este tipo de conductas cartelistas se prueban mediante indicios (Consejo de Estado, 19 de julio de 2018).

Este medio probatorio al ser de especial importancia para la entidad que ejerce las funciones de control y vigilancia permite a partir de unos hechos ciertos (comunicaciones, encuentros, reuniones, correos electrónicos) y relaciona dichos sucesos particulares con el marco general de la conducta de las empresas, infiriendo la responsabilidad del sujeto en la práctica anticompetitiva.

A juicio del juzgado, el asunto se resumía a una discusión eminentemente probatoria, pues se discute la interpretación de la SIC sobre el conjunto de pruebas allegadas a la actuación, bajo el argumento de que solamente se tuvieron en cuenta algunas que apoyaban la tesis de la administración y se dejaron de valorar otras que propugnaban por la demostración de la no configuración de acuerdos anticompetitivos y la no participación del demandante en los supuestos actos de colusión.

La SIC pudo determinar la existencia de un cartel empresarial en la industria de los cuadernos para escritura que afectó el mercado colombiano y el internacional en distintos periodos. La SIC estudió distintas pruebas que dieron a concluir que el demandante sí sabía del comportamiento contrario a derecho ejercido por Carvajal y Scribe, con el ánimo de influir negativamente en la libre competencia del mercado de los cuadernos en Colombia.

Además, respecto al argumento del demandante según el cual la SIC estaba proscribiendo el derecho de reunión, el juzgado desestimó de plano esta afirmación, porque dicho evento se realizó entre directivos de empresas competidoras, dentro de un contexto de prácticas anticompetitivas, que se sustentaba en acuerdos cuyo fin era concertar condiciones para el mercado; en cuanto a la imputación de cargos, el juzgado concluyó que todas las garantías constitucionales fueron respetadas con base en las pruebas allegadas al proceso.

Por todo lo anterior, los cargos de falsa motivación y de violación del debido proceso no prosperaron. Como la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados se negaron las pretensiones de su demanda.

Prácticas restrictivas de la competencia: acuerdo anticompetitivo celebrado entre la Federación Colombiana de Fútbol y dos personas jurídicas para revender la boletería de las eliminatorias al mundial de Rusia 2018.

Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 35072 del 6 de julio de 2020.

Por: Juan Roberto Puentes Suárez
(Universidad del Rosario)

Mediante la Resolución No. 35072 el Superintendente de Industria y Comercio impuso sanciones a diferentes personas naturales y jurídicas por la infracción al régimen de protección de la competencia dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado de oficio en razón a que una persona jurídica (Ticketshop) se acercó a la Delegatura para la Protección de la Competencia admitiendo haber violado la libre competencia económica mediante un acuerdo anticompetitivo celebrado con la Federación Colombiana de Fútbol -desde ahora "FCF"- y otra persona jurídica (Ticket Ya). Asimismo, Ticketshop solicitó a la Delegatura ingresar al Programa de Beneficios por Colaboración -desde ahora "PBC"-.

Ticketshop confesó a la Superintendencia que la FCF aparentó adjudicarle el contrato que concedía el derecho exclusivo a comercializar la boletería correspondiente a los partidos de las eliminatorias del mundial de Rusia 2018 como resultado de un proceso objetivo y transparente en el cual se escogió “la mejor” de las seis ofertas presentadas por los competidores, pero que en realidad dicha “adjudicación” fue previamente concertada a través de un acuerdo anticompetitivo en el que también participó Ticket Ya.

Ahora bien, en virtud de la información que Ticketshop suministró a la Delegatura, ésta adelantó una averiguación preliminar mediante la cual recaudó elementos materiales probatorios suficientes para proceder a ordenar la apertura formal de la investigación y formular pliego de cargos contra Ticketshop, la FCF, Ticket Ya y otras personas naturales vinculadas a dichas compañías.

Como sustento de la imputación, la Delegatura determinó que el acuerdo anticompetitivo consistió en:

1. El favorecimiento por parte de la FCF y Ticket Ya de la propuesta presentada por Ticketshop.
2. La adjudicación exclusiva del contrato a Ticketshop pese a que su oferta no fue la mejor.
3. El desvío masivo de boletería consistente en que Ticketshop entregó a Ticket Ya parte de las boletas para que ésta última las revendiera.
4. La venta de boletas por parte de Ticket Ya a un precio superior al inicialmente fijado por la FCF.

Una vez agotada la etapa probatoria el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, mediante informe motivado, recomendó al Superintendente de Industria y Comercio que declarara la responsabilidad administrativa de la mayoría de investigados y les impusiera sanciones por violar la cláusula general de prohibición prevista en el artículo 1 de la ley 155 de 1959 toda vez que implementaron una “práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre

competencia” que tuvo efectos exclusorios - porque se afectó el proceso de selección del operador para la venta al público de la boletería- y también explotativos -porque permitió extraer rentas extraordinarias de los consumidores colombianos-.

Ahora bien, de conformidad con el acervo probatorio el Superintendente de Industria y Comercio llegó a las siguientes conclusiones:

1. La FCF y Ticket Ya efectivamente favorecieron la propuesta presentada por Ticketshop ya que:

a) Si bien la FCF realizó una “Invitación a Cotizar” mediante la cual estableció tanto los requisitos que debía tener cada oferta, así como la obligación de otorgar un anticipo junto con aquella, Ticketshop fue el único participante al que se le dijo cuál debía ser el valor de dicho anticipo.

b) Ticketshop concluyó el valor definitivo de su oferta a partir de la información que obtuvo en tiempo real de las propuestas de los demás competidores (pudiendo así incrementar su oferta a último momento para ser la mejor).

2. Entre la FCF, Ticketshop y Ticket Ya existían relaciones y vínculos previos de carácter social, jurídico y económico. Incluso, Ticketshop y Ticket Ya se contactaron para participar juntos aun antes de que la FCF realizara la “Invitación a Cotizar”

3. Pese a que la mayoría de las firmas encargadas de analizar las diferentes propuestas para determinar cuál era la mejor según los requisitos establecido concluyeron que la de Ticketshop no era la preferente, ello no impidió que la FCF persistiera en adjudicar el contrato a dicha compañía en contravía de los requisitos que ella misma había establecido previamente en la “Invitación a Cotizar” y basándose en el anticipo realizado por Ticketshop.

4. Si bien en virtud del contrato adjudicado Ticketshop se obligó a vender la totalidad de las boletas sin modificar el precio fijado, posteriormente desvió masivamente parte de la boletería a Ticket Ya para que ésta la comercializara a un precio superior. Al respecto destacó que aunque la FCF conoció este incumplimiento, omitió deliberadamente hacer uso de su facultad de auditoría, terminación del contrato y ejecución de la póliza.

5. Ticketshop y Ticket Ya celebraron un contrato de cuentas en participación en donde la primera era socio gestor y la segunda socio partícipe. El Superintendente destacó que este negocio fue una mera estrategia para aparentar legalidad en la actuación de desviación de boletería pues, aunque Ticket Ya incumplió su obligación principal de pagar el anticipo a la Federación, Ticketshop no terminó el contrato ni tomó medidas al respecto.

De conformidad con lo anterior, el Superintendente encontró cierta la existencia de un acuerdo anticompetitivo entre algunos investigados y resolvió:

- 1) Declarar administrativamente responsable a la FCF, Ticketshop, Ticket Ya y a las personas naturales vinculadas con estas compañías por violar la cláusula general de prohibición prevista en el artículo 1 de la ley 155 de 1959 mediante el acuerdo anticompetitivo.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, imponer sanciones a la FCF, Ticketshop, Ticket Ya y a las personas naturales vinculadas con estas compañías.
- 3) Conceder una exención del 100% de la sanción a Ticketshop en razón a que se acogió al PBC y extender la misma exención a las personas naturales vinculadas a Ticketshop.
- 4) Archivar la investigación en contra de algunas personas naturales que no participaron en la conducta violatoria de la competencia.

El documento completo puede consultarse [AQUÍ](#)

Contratos mercantiles

Ley 2024 de 2020. "Por medio de la cual se adoptan normas de Pago en Plazos Justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación".

Por: Nelson Fabián Najjar Celis (Universidad del Rosario).

El 23 de julio de 2020, el Presidente de la República sancionó el proyecto de ley "Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación". La ley comenzará su vigencia a partir del 1 de enero del 2021.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se expresó que algunas empresas cumplían sus obligaciones con proveedores y subcontratistas en plazos extensos e injustificados, siendo víctimas de estos eventos, en su mayoría, pequeñas empresas, que durante la espera del cumplimiento comenzaban a tener dificultades de liquidez y tenían que hacerse cargo de costos de deuda que los ubicaba en situaciones financieras no deseadas. Situaciones muchas veces generadas por contratos de adhesión donde unilateralmente las empresas acreedoras establecían las condiciones de negociación.



En las justificaciones económicas del proyecto de ley, se invocaron algunos de los datos ofrecidos por el Reporte de Actividad Empresarial 2016 del Monitor de Emprendimiento Global (GEM), que ponía en evidencia que un alto porcentaje de mortalidad empresarial se relacionaba con las finanzas de las empresas. Dentro de las finanzas, las empresas incluyen altos costos de deuda para la obtención de liquidez con la finalidad de financiar su propia operación.

Por otro lado, en el estudio de ACOPI 2017 titulado “Simplificación normativa y políticas diferenciales para Pymes”, se habló de la necesidad de políticas comerciales y tributarias para estas circunstancias y finalmente, Confecámaras también se manifestó sobre la gravedad de estos escenarios para el cierre de las pequeñas empresas.

La ley tiene la siguiente estructura:

El artículo 1o desarrolla el principio de buena fe contractual y promueve la libre competencia, proporcionando condiciones favorables para el procedimiento, pago y facturación, aplicando la obligación de pago en plazos justos.

El artículo 2o desarrolla el ámbito de aplicación de la ley de pago en plazos justos y las excepciones para los sectores que tienen condiciones particulares y regímenes especiales.

El artículo 3o señala el plazo definido para la realización de pagos de las obligaciones mercantiles.

El artículo 4° desarrolla los procedimientos de facturación y pago de obligaciones a los cuales deben ajustarse los comerciantes o quienes sin tener esa calidad lleven a cabo actos mercantiles.

El artículo 5° señala que, sin perjuicio de las normas sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorio, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo justo, el acreedor tendrá derecho a reclamar una indemnización por los costos de cobro.

El artículo 6° señala que los actos o acuerdos que impidan u obstruyan o que tiendan a impedir u obstruir el acceso de las empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas contempladas en la presente Ley, podrán ser objeto de las acciones judiciales y/o de las sanciones administrativas.

Las normas contenidas en la ley son de carácter imperativo y cualquier disposición en contrario se entenderá ineficaz.

Obligatoriedad de la oferta en el Código de Comercio.

Corte Constitucional, C-037/20, 5 de febrero de 2020

Por: Juan Sebastián Rincón Vega
(Universidad del Rosario)

Correspondió a la Corte Constitucional, resolver la demanda de inconstitucionalidad instaurada por dos personas naturales contra el artículo 847 del Código de Comercio colombiano.



Aducen los demandantes que la disposición demandada vulnera el preámbulo y los artículos 2, 13, 78, 333 y 334 de la Constitución Política, los artículos 5 y 11 de las directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor y los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 29, 29, 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011.

La norma demandada señala: “artículo 847. Oferta de mercaderías. Las ofertas de mercaderías, con indicación del precio, dirigidas a personas no determinadas, en circulares, prospectos o cualquiera otra especie similar de propaganda escrita, no serán obligatorias para el que las haga. Dirigidas a personas determinadas y acompañadas de una nota que no tenga las características de una circular, serán obligatorias si en ella no se hace salvedad alguna.”

Según los demandantes, la norma demandada “supone una clara relación de desventaja entre productores y/o comercializadores y consumidores además de un trato discriminatorio en la medida en que da un trato desigual a los consumidores en diferencia a su calidad de determinados e indeterminados dentro de la relación comercial que nace con ocasión de la oferta de mercaderías”.

Expusieron los demandantes que la norma acusada diferencia dos tipos de consumidores: los determinados y los no determinados. Así mismo, aducen que esta diferenciación que hace la normativa hace que la oferta sea obligatoria para el productor o comercializador cuando el consumidor es determinado y deja desamparado al consumidor indeterminado, el cual así acepte la oferta queda a la deriva de la voluntad del productor o comercializador pues este puede aceptar o no las condiciones que ha ofertado sin justificación alguna.

Para empezar las consideraciones la Corte Constitucional aclaró que la mayoría de los intervinientes que aportaron su concepto al caso en mención sugirieron al máximo órgano constitucional declararse inhibida dado que la demanda en su estructuración era inepta.

Recordó la Corte Constitucional que para ejercer el control constitucional sobre las leyes demandadas se deben presentar dos presupuestos básicos: i) que la demanda ciudadana reúna los requisitos mínimos señalados en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, y ii) que las normas sometidas a control estén vigentes o que, si no lo están, produzcan efectos o tengan vocación de producirlos.

De la misma forma añadió la Corte Constitucional que la demanda debe contener: i) las normas acusadas como inconstitucionales, ii) las normas constitucionales violadas, iii) las razones por las cuales las normas han sido vulneradas, iv) en caso de que lo que se discuta sea el quebrantamiento del correcto trámite legislativo, se debe señalar cuál es el trámite que debió haberse observado, y v) la razón por la cual la Corte es competente.

Así, la Corte Constitucional consideró que la demanda era inepta pues el cargo aducido por la parte demandante no cumple con las exigencias de certeza, pertinencia y suficiencia los cuales son fundamentales para que la Corte Constitucional adelante un control constitucional adecuado.



La sentencia señaló que no hay certeza en el cargo presentado pues las consideraciones extraídas de la disposición demandada no corresponden a un punto de vista objetivo, pues el artículo no diferencia entre consumidores determinados e indeterminados y no define el sujeto al cual va dirigida. La lectura que hacen los demandantes es errónea dado que la norma no califica al sujeto pasivo de la relación que regula, en consecuencia, se puede deducir que la norma demandada no pretende regular las relaciones de consumo.

No es pertinente el cargo dado que, los argumentos expuestos por los demandantes además de no pertenecer a la realidad suponen que la Corte Constitucional confronte la disposición demandada no con una norma constitucional sino con una norma de igual jerarquía contenida en el Estatuto del Consumidor lo cual desborda totalmente la competencia de la Sala. El cargo tampoco es suficiente dado que no logra despertar una duda mínima capaz de iniciar el proceso dirigido a declarar una inconstitucionalidad total o una exequibilidad condicionada.

Por las anteriores razones, la Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo.



DATOS PERSONALES

Datos personales permitidos en centrales de riesgo.

Director de investigación de protección de datos personales. Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 27578 del 10 de junio de 2020.

Por: Juan Diego Cuevas Gómez
(Universidad del Rosario)

Un ciudadano instauró una acción de tutela en contra del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, donde también se vinculó, entre otros, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la empresa CIFIN S.A.S. (en adelante CIFIN) que funge como central de riesgo para los bancos comerciales.

El accionante afirmó que sus derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, buen nombre, igualdad, habeas data y al trabajo fueron vulnerados por parte de las accionadas, pues señaló que no se surtió efectivamente el trámite de comunicación del cumplimiento de una pena anteriormente impuesta, y aún figuraba en la base de datos de la Registraduría con la anotación: “naja por pérdida o suspensión de derechos”. Dicha información fue recopilada por la sociedad CIFIN S.A.S., quien la adjuntó en su reporte de riesgo para las entidades financieras, lo que derivó en la imposibilidad del accionante de acceder a un crédito con los bancos comerciales.

En primera instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta amparó sus derechos fundamentales y ordenó a la Registraduría corregir y actualizar la información del ciudadano.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión, pero adicionalmente ordenó compulsar copias a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que investigase a la compañía CIFIN por incluir información referente a sanciones que no tienen relevancia comercial.

Así las cosas, la Superintendencia de Industria y Comercio inició el trámite del proceso a través de un requerimiento de información referente al fundamento legal de CIFIN para efectuar dichas anotaciones. Una vez obtuvo respuesta, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió iniciar una investigación administrativa y formular cargos en contra de la sociedad por las presuntas infracciones a las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008.

La investigada ejerció su derecho a la defensa, y señaló que la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene la potestad de ejercer la facultad sancionatoria, pues se está basando en interpretaciones ambiguas y poco claras de la Ley 1266 de 2008, además de que no existió afectación al bien jurídico tutelado, pues el dato cuestionado es de acceso público y puede ser consultado por los usuarios directamente a través de otras fuentes. Finalmente, afirmó que el Despacho no logró probar que el estado de reporte de la cédula que se encuentra en las bases de datos de CIFIN sea un criterio definitivo para negar un crédito.

La Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio adujo competencia con fundamento en la función de vigilancia respecto de operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios que la Ley le asigna. Así, el despachó (i) adecuó típicamente la conducta, (ii) realizó la valoración probatoria respecto de las obligaciones legales de CIFIN como administradora de base de datos e (iii) impuso la sanción.

En primer lugar, el Despacho, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procedió a hacer el análisis de adecuación típica, para lo cual se requiere (i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa en un cuerpo normativo o que sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas, (ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley y (iii) que exista relación entre la conducta y la sanción.

En el caso en particular, se observó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los operadores tienen el deber de establecer un manual interno de políticas y procedimientos, con el fin de que el titular pueda conocer la finalidad y destinatarios de la información.

Del caso en particular resulta evidente que CIFIN no respetó los deberes legales, y extralimitó sus funciones incluyendo información relacionada con sanciones que no tienen carácter comercial, cuando su órbita de competencia está íntimamente ligada a este último aspecto. Así mismo, el Despacho recalzó que la suspensión de derechos políticos no limita de ninguna manera la personalidad jurídica y la capacidad del ciudadano de participar en negocios jurídicos.

Ahora bien, el Despacho encontró también que la sociedad CIFIN incumplió más deberes legales, en este caso, los principios de finalidad y circulación restringida. El primero apunta a que la administración de los datos debe obedecer a un fin legítimo conforme a la Constitución o la Ley, lo cual es responsabilidad del operador, mientras que el segundo se refiere a que la accesibilidad a dichos datos debe ser restringida únicamente a los titulares o usuarios autorizados para acceder a ellos. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional afirmó que la divulgación de datos que no obedezcan a una utilidad clara queda proscrita,

incluyendo allí la incorporación de datos relacionados con derechos políticos en bases de datos para el sistema financiero, pues carecen de una función útil para los bancos comerciales.

Para finalizar, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó a la sociedad CIFIN: (i) suprimir de la historia de crédito todos los datos relacionados con derechos políticos de sus bases de datos de información financiera, crediticia y comercial y (ii) abstenerse de volver a incorporar datos de dicha naturaleza en sus bancos de datos. Adicional a lo anterior impuso una sanción pecuniaria a la sociedad CIFIN en ejercicio de la facultad administrativa sancionatoria.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

EVENTOS DE JULIO

El CAC agradece a los doctores Sebastián Salazar, Irma Rivera, Santiago Talero y Rafael Rincón por sus importantes aportes a las discusiones sobre arbitraje internacional en la tertulia "El Consejo de Estado y el arbitraje internacional: Casos Gecelca Bioenergy". Así mismo exaltamos la conferencia del doctor Gustavo Piedrahita, quien analizó las novedades en materia de procedimientos de recuperación empresarial.

El Consejo de Estado y el arbitraje internacional: Casos Gecelca y Bioenergy

JUEVES 16 DE JULIO
5:00 P.M.

facebookLive @abogcomercialistas/
abogcom@gmail.com
<https://www.abogcom.org.co/>



Conferencistas:
Irma Rivera
Socia Brigard Urrutia

Santiago Talero
Socio Talero Rueda y Asociados

Rafael Rincón
Socio Zuleta Abogados

Moderador:
Sebastián Salazar
Socio Rincón Cuellar & Asociados

La tertulia puede ser consultada [AQUÍ](#)

Enlace de inscripción:
<https://bit.ly/2CeyfRx>



WEBINAR

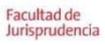
Recuperación empresarial ante las Cámaras de Comercio: Una novedosa herramienta para las empresas en crisis



Gustavo Piedrahita
Subdirector del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

JULIO 22 | 5:30 PM






La conferencia puede ser consultada [AQUÍ](#)

MEDIO SIGLO DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Actividades
académicas

Transformaciones del derecho comercial: medio siglo del Código de Comercio

Martes 28 de julio
5:00 p.m.

Registro previo:

A los inscritos se les [enviará el enlace](#) de
ingreso

abogcom@gmail.com



Conferencistas:

María Luisa Mesa Zuleta

Juan Pablo Cárdenas Mejía

Ernesto Rengifo García

Moderadores:

Jorge Oviedo Albán

Yira López Castro

El CAC desarrollará distintas actividades académicas con ocasión de los 50 años del Código de Comercio. Entre esas actividades, se llevó a cabo la conferencia "Transformaciones del derecho comercial medio siglo después de la expedición del Código de Comercio" a cargo de los doctores:

María Luisa Mesa Zuleta,
Juan Pablo Cárdenas Mejía y
Ernesto Rengifo García

La conferencia puede ser consultada [AQUÍ](#)

CICLO DE TERTULIAS 50 AÑOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO